

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

1.145

Núm 188

Jueves 19 de agosto de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción

	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00
Número suelto de 2 años anteriores	3'00
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Jefatura del Estado.—Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de viviendas de renta limitada (Continuación) 1.145

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Diputación Provincial de Córdoba.—Anunciando convocatoria para otorgar una pensión para seguir estudios de Ciencias en cualquiera de las Universidades de España 1.148

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Relación del material que se enajena procedente de la costera de Puntales 1.149

Instituto Nacional de Colonización.—Anunciando

Página

Página

la devolución de fianzas por construcción de albergues a los colonos que se citan 1.149

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Fijando fecha para efectuar el pago y toma de posesión de las fincas expropiadas por las obras de Abastecimiento de Aguas de Lucena (Pieza núm. 4) 1.149

Ayuntamientos.—Baena, Obejo, Villaharta y Córdoba 1.150

Juzgados.—Benaméjil, Córdoba, Barcelona y Bujalance 1.150

Distrito Minero de Córdoba.—Concediendo permisos de investigación de minas 1.152

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Jefatura del Estado

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 16 de julio de 1954)

Núm. 2.854

LEY de 15 de julio de 1954 sobre protección de «viviendas de renta limitada».

(Continuación)

Ejecución de las obras

Artículo veinte.—Los contratos de obras para la construcción de «viviendas de renta limitada» se realizarán por concurso-subasta, según pliego de condiciones aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los promotores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto podrán optar por la realización directa de la obra, aceptando para ello la valoración

provisional del proyecto y la definitiva de la obra ejecutada; que hubiere hecho el Instituto de acuerdo con las normas de valoración que se establezcan en el Reglamento y Ordenanzas.

Para quienes no hubieren solicitado anticipo económico, estas normas se reducirán a una escala de valoración por metro cuadrado de edificación de acuerdo con la categoría de ésta y de la localidad en que radique.

Los promotores a que se refiere el párrafo anterior que no hubieren solicitado anticipos reintegrables podrán realizar directamente las obras desde el momento de la aprobación del proyecto correspondiente, sin más trámites.

El cómputo del auxilio económico otorgado por el Instituto se efectuará teniendo en cuenta la cifra de adjudicación de la subasta o la valoración definitiva dada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con el párrafo segundo de este artículo.

Suministro preferente de materiales

Artículo veintiuno.—Los promotores de «viviendas de renta limitada» podrán solicitar el suministro preferente de los materiales intervenidos. El Instituto Nacional de la Vivienda consignará, en su caso, la concesión de este beneficio en la aprobación del correspondiente proyecto definitivo.

Estos suministros tendrán el carácter de absoluta necesidad nacional. El Reglamento determinará las medidas precisas para asegurar su regularidad y continuidad.

Expropiación forzosa

Artículo veintidós.—Los promotores de «viviendas de renta limitada» podrán obtener, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para su construcción.

La declaración de utilidad pública de un proyecto y de la necesidad de la ocupación de los

terrenos se hará por Decreto y habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la conveniencia de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos en un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será preciso que en el oportuno expediente figure el informe favorable de los Ayuntamientos y órganos urbanísticos competentes.

En los proyectos declarados urgentes, con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la ocupación de los inmuebles se hará conforme a lo preceptuado en dicha Ley, y el justiprecio de los mismos se efectuará de acuerdo con las normas especiales que establezca el Reglamento.

Artículo veintitrés. — En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por las entidades públicas con sujeción al procedimiento de urgencia de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se considerará como documento auténtico para llevar a cabo la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad el acta de posesión del inmueble ocupado, a la que se refiere el artículo cuarto de la citada Ley, acompañada del correspondiente recibo de pago efectuado o del resguardo del depósito mencionado en el artículo séptimo del mismo texto legal, teniendo dicho documento todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiante.

Artículo veinticuatro. — Para que les pueda ser concedido el beneficio de expropiación forzosa a los promotores enumerados en los apartados a) y b) del artículo quinto, será preciso que el proyecto de construcción afecte a solares comprendidos en zonas o polígonos que hubieran sido especialmente reservados a «viviendas de renta limitada» de la categoría correspondiente.

Calificación.

Artículo veinticinco. — Terminada la construcción de las obras de cada proyecto, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa

inspección y recepción de las mismas si procede, y su liquidación en los casos que lo requiera, otorgará la calificación definitiva de «vivienda de renta limitada», siempre que aquéllas se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por el Instituto.

En casos excepcionales, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder la descalificación de las «viviendas de renta limitada». El Reglamento determinará estos casos y los límites y condiciones de la descalificación.

Uso de las viviendas

Artículo veintiséis. — Las «viviendas de renta limitada» podrán ser cedidas en alquiler o gratuitamente, y venderse al contado o a plazos, en las condiciones establecidas en esta Ley y con las garantías que se determinen en su Reglamento.

Artículo veintisiete. — Las «viviendas de renta limitada» se dedicarán exclusivamente a domicilio permanente, sin que, bajo ningún pretexto, pueda dárseles un uso distinto. Sus propietarios vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto Nacional de la Vivienda, el cual podrá llegar, si fuere preciso, hasta a realizar las obras necesarias por cuenta de aquéllos.

En las viviendas que obtengan la calificación de «viviendas de renta limitada», sólo se podrán dedicar a usos comerciales o industriales, centros docentes, locales de negocio u oficinas las plantas bajas y los sótanos, en la proporción con el resto de la edificación destinada a viviendas que reglamentariamente se señale. La renta de estos locales, que gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, será libre.

Arrendamiento de las «viviendas de renta limitada»

Artículo veintiocho. — Las «viviendas de renta limitada» podrán ser arrendadas.

La cuantía de sus alquileres se establecerá en la forma siguiente:

Primero. — «Viviendas de renta limitada» del primer grupo:

La cuantía máxima de su alquiler mensual no excederá de los límites que reglamentariamente se determinen.

Segundo. — «Viviendas de renta limitada» del segundo grupo:

Su alquiler se calculará en función de tres sumandos:

A) Los gastos de conservación y administración, variables según la clase de construcción de que se trate y el número de viviendas que comprenda el proyecto. El importe de estos gastos se fijará en razón de un porcentaje acomodado a dichas características y aplicado sobre el presupuesto total de edificación.

B) El interés líquido asignable al capital invertido en la vivienda, excepto el anticipo sin interés concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda, cuyos porcentajes se fijan en el tres por ciento para las entidades constructoras benéficas y para las Empresas agrícolas, industriales o mercantiles que construyan para sus obreros y empleados; en el cuatro por ciento, para las entidades constructoras de carácter público a que se refieren los apartados c), d), e), f), g), h), i), y k) del artículo quinto, y en el cinco por ciento, para los particulares, Empresas constructoras y Sociedades inmobiliarias que figuran en los apartados a) y b) de dicho artículo.

C) Hasta un máximo del dos por ciento sobre la cuantía del importe del anticipo reintegrable concedido por el Estado, que se aplicará principalmente a la amortización del mismo.

Artículo veintinueve. — Los alquileres de las «viviendas de renta limitada» serán revisables cada cinco años. A estos efectos se tendrá en cuenta la variación de los índices ponderados de vida que publica el Instituto Nacional de Estadística, y se aplicará el porcentaje que, previa la aprobación del Gobierno, señale periódicamente el Instituto Nacional de la Vivienda en función de la variación que pueden experimentar sueldos y jornales y de la cuantía relativa de los auxilios económicos directos otorgados.

Cesión en venta de «viviendas de renta limitada»

Artículo treinta. — Las «viviendas de renta limitada» podrán venderse por edificios o bloques completos, o separadamente por viviendas.

Su precio, a los efectos de venta, se obtendrá:

a) Para las construidas mediante la concesión de anticipos

y, en su caso, con préstamos complementarios otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, capitalizando al cinco por ciento sus alquileres brutos.

b) Para las construidas sin los auxilios especificados en el apartado anterior, libremente y sin limitación alguna.

Prohibición y sanciones en la cesión de viviendas

Artículo treinta y uno.—Queda absolutamente prohibido todo sobreprecio o prima en el alquiler o venta de «viviendas de renta limitada» ni aun a pretexto de ser éstas vendidas o alquiladas con muebles. El Reglamento señalará las sanciones que han de imponerse a los contraventores de esta prohibición.

Desahucios

Artículo treinta y dos.—Los propietarios de «viviendas de renta limitada» podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos o ocupantes de estas viviendas, por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes:

Primera.—Por falta de pago de las cuotas debidas, declarado el descubierto por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Segunda.—Por ocupar la vivienda sin la condición de beneficiario o inquilino.

Tercera.—Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda, cuando aquella relación hubiere sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiere sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieren tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda.

Cuarta.—Cuando, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, se hubieren ocasionado por el ocupante, beneficiario o inquilino deterioros graves en el inmueble.

Quinta.—Por infracción grave, declarada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes en materia de «viviendas de renta limitada».

Sexta.—Cuando la vivienda no

constituya domicilio permanente del beneficiario.

El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas, en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos o ocupantes, a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Régimen administrativo

Artículo treinta y tres.—El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministerio de Trabajo.

Será regido por un Director general, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo.

El Director general del Instituto Nacional de la Vivienda ostentará la representación de este Organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de Pagos y será el Jefe de los Servicios.

Consejo Nacional de la Vivienda

Artículo treinta y cuatro.—Se crea el Consejo Nacional de la Vivienda, al que corresponda la alta dirección de la política general de la vivienda y cuya presidencia ostentará el Ministerio de Trabajo. Estará compuesto por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, que ejercerá las funciones de Vicepresidente del Consejo y por los siguientes Vocales:

El Director general de Administración Local.

El Director general de Arquitectura.

El Comisario de la Junta Nacional del Paro.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Industria y Gobernación.

El Delegado Nacional de Sindicatos.

El Jefe de la Obra Sindical del Hogar.

Un representante de la industria privada, designado por la Organización Sindical.

El Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Na-

cional, en representación de la Banca Oficial.

Un Director o empleado, con categoría análoga de Establecimiento de crédito, como representante de la Banca privada y demás Instituciones de crédito y ahorro, designado por la Junta Económica del Sindicato de Banca; y

El Jefe nacional de Urbanismo.

El Consejo será asistido por el Abogado del Estado adscrito a la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda.

El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Vivienda será gratuito e incompatible con el de consejero o funcionario técnico de Empresas o entidades constructoras que intervengan en la edificación de viviendas de renta limitada.

Como organismo activo del Consejo Nacional funcionará un Comité ejecutivo, integrado por el Director general del Instituto, que ostentará el cargo de Presidente, y cuatro Vocales del Consejo, designados, a propuesta de éste, por el Ministro de Trabajo.

Será Secretario del Consejo y del Comité ejecutivo la persona que designe el Ministro de Trabajo. Tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo treinta y cinco.—El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá, entre otras las facultades siguientes:

Primera.—Aprobar los planes generales o anuales de construcción de «viviendas de renta limitada» que hayan de ser sometidos al Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatruo.

Segunda.—Aprobar las Ordenanzas de construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercera.—Aprobar la disposición de los remanentes a que se refiere el artículo sexto.

Cuarta.—Aprobar los coeficientes aplicables a la revisión de alquileres dispuesta en el artículo veintinueve.

Quinta.—Aprobar las cuentas y presupuestos anuales.

Sexta.—Aprobar la emisión de obligaciones.

Séptima.—Aprobar la concesión de premios a familias numerosas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

(Continúa)

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Negociado de Educación, De- portes y Turismo

Núm. 3.148

ANUNCIO

Por mi decreto de fecha veinticuatro, del pasado mes de julio de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno de esta Excelentísima Diputación Provincial, en su reunión celebrada el día 22 del mismo, he resuelto anunciar la convocatoria para otorgar previa oposición y con las condiciones reglamentarias una pensión para seguir estudios de Ciencias en cualquiera de las Universidades de España; condicionando dicha convocatoria a que una vez verificados los exámenes de la convocatoria extraordinaria del próximo mes de septiembre, se determine deje de percibir la repetida pensión la que actualmente la viene disfrutando, dotada la misma con el haber anual de 6,000 pesetas.

Dicha pensión se concederá por el tiempo que duren sus estudios, comenzando a percibirla el agraciado con ella a partir del día 1.º del próximo mes de octubre, abonándose por dozavas partes en la forma y con las condiciones prevenidas en el Reglamento de Pensiones y Estudios de esta Corporación.

Para optar a la misma es condición indispensable, reunir las requeridas legalmente para comenzar dichos estudios o para hacer su matrícula oficial en cualquiera de las Universidades de España.

Haber nacido en esta provincia, figurar domiciliado en ella, sin

interrupción durante los últimos cinco años consecutivos el aspirante y sus padres, tutores o familiares de quienes dependan legalmente.

Ser pobre; considerándose como tales aquellos cuyas disponibilidades económicas no sean superiores a 12,000 pesetas anuales cuando la familia se componga de 4 o menos individuos, entendiéndose aumentada dicha cantidad en 3,000 pesetas anuales por cada individuo más que integre la familia.

Y observar buena conducta social.

No podrán aspirar a ella los familiares de los que vengán disfrutando otra pensión de estudios de esta Corporación.

La admisión a los ejercicios de oposición, deberá solicitarse de esta Presidencia, durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminando dicho plazo a las trece horas de referido día, extendiéndose la instancia, que ha de ser de puño y letra del interesado, en papel de 1'55 pesetas, con un timbre provincial de 3 pesetas; y habiéndose de acompañar a la misma los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, legalizada y legítimada en los casos en que así proceda.

Certificación expedida por la Secretaría de la Corporación municipal de la residencia del aspirante, en la que se determine que este, sus padres tutores o familiares de quienes dependa legalmente figuren en el padrón de vecinos y la época desde que figuran en el mismo.

Declaración jurada del cabeza de familia del aspirante, en la que se haga constar el número de hijos o familiares que tiene a su cargo y todos los medios económicos con que cuenta para el sostenimiento de sus atenciones familiares.

Certificación de buena conduc-

ta social, expedida por la Alcaldía del lugar de su residencia.

Certificación académica de los estudios realizados, expedida por los correspondientes Centros de Enseñanza y con determinación de la calificación obtenida en cada una de las asignaturas, de la que debe resultar con la de Notable en el 50 por ciento de las asignaturas del Bachillerato correspondientes a la Sección de Ciencias y con el mismo tanto por ciento de Notables en las asignaturas cursadas en la Universidad el primer año de sus estudios máximo que puede haber cursado.

En el caso de que no hubiere comenzado sus estudios, deberá acreditar que tiene aprobado el examen de Estado o Reválida que le habilite para hacer matrícula en la Universidad.

Todos los documentos que estime pertinentes para acreditar sus circunstancias personales y aptitudes especiales.

En el caso de que no hubiere aspirantes con todas las circunstancias antes dichas, podrá admitirse a los que no las reúnan todas, a juicio del Tribunal calificador de los ejercicios de oposición.

El agraciado en su caso, con la pensión de referencia, habrá de seguir sus estudios con carácter oficial, por cursos completos, con la obligación de alcanzar la calificación de Notable, por lo menos en el 50 por 100 de las asignaturas que curse, en cada año; y con la de cumplir todas las obligaciones que le impone el citado Reglamento de Pensiones de Estudios.

Los ejercicios de oposición serán los que se determinen en el mencionado Reglamento, con las modificaciones que el tribunal estime pertinentes y con arreglo al temario que el mismo señale.

La fecha de comienzo de los ejercicios y todo lo demás relacionado con esta convocatoria se anunciará oportunamente en el cuadro de anuncios de esta Excelentísima Diputación Provincial.

Córdoba, 10 de agosto de 1954.
—El Presidente Joaquín Gisbert Luna.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Núm. 3.167

Se anuncia la enajenación del material que se relaciona procedente de la costera de PUNTALES, el cual se halla en el Almacén de este Centro Provincial, sito calle de Los Omeyas, donde puede ser reconocido.

Las ofertas detalladas deberán ser entregadas en esta Jefatura, en pliego cerrado, durante quince días a partir de esta publicación.

RELACION

Un motor de 2 1/2 H. P. número 16716, 150 v. 1.500 rpm.

Un motor de 2 1/2 H. P. número 20307, 150 v. 1.500 rpm.

Un motor de 1/2 G. P. número 23503-150 v. 4.900 rpm.

Un Alternador de 3 kw-350 v. número 16712.

Un motor-alternador de 3 kw. de 350 v. 2.250 rpm. número 16712.

Un motor c/c 3 kw-150 v. 2.250 rpm. número 16711.

Un Inducido de repuesto del motor de c/c de 3 kw.

Un motor asincrónico trifásico marca Brown-Bobery 500 V. 37,5 amp. potencia 25 H. P. frecuencia 50 períodos, 1.000 rpm. número 15210.

Una resistencia de arranque del motor trifásico de 25 kw-150 v.

Un motor dinámico marca Oerlicon con plataforma de 46 H. P. 150 v. 257 amp. 1.000 rpm. número 42350.

Un inducido de repuesto del motor dinámico Oerlicon de 46 H. P.

Un Alternador Oerlicon número 53041-350 v. 46 H. P. 1.000 rpm. 50 períodos.

Un Alternador Oerlicon número 73654-350 V. 30 H. P. 1.000 rpm.

Córdoba, dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Delegado Jefe del Centro acetal, Firma ilegible.

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

Delegación Regional del Guadalquivir

Núm. 2.474

A N U N C I O

Terminada la construcción de sendos albergues de temporada en las parcelas que se citan de la finca «Encinarejo de los Frailes Jerónimos», propiedad de este Instituto, en el término municipal de Córdoba, cuyas obras han sido ejecutadas por los respectivos adjudicatarios de las parcelas que, con residencia en las mismas, tienen constituidas en este Organismo las fianzas exigidas para responder de su compromiso de ejecutar tales obras se hace saber:

Primera. Que se ha solicitado la devolución de las fianzas de las obras de referencia siguientes:

a) Albergue de temporada tipo B en la parcela número setenta y tres, ejecutada por el colono Isidro López Ramos, cuya fianza es de 1.312'74 pesetas (MIL TRESCIENTAS DOCE PESETAS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS).

b) Albergue de temporada tipo B en la parcela número cinco, ejecutada por el colono José Martín Peña, cuya fianza es de 1.568'18 pesetas (MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO PESETAS CON DIECIOCHO CENTIMOS).

c) Albergue de temporada tipo B en la parcela número veinticuatro, ejecutada por el colono Francisco López Jiménez, cuya fianza es de 1.568'22 pesetas (MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO PESETAS CON VEINTIDOS CENTIMOS).

d) Albergue de temporada tipo A en la parcela número veintitrés, ejecutada por el colono Francisco Luna Villanueva, cuya fianza es de 1.610 pesetas (MIL SEISCIENTAS DIEZ PESETAS).

e) Albergue de temporada tipo B en la parcela número seis ejecutado por el colono José María Ortiz Jurado, cuya fianza es de 1.568'22 pesetas (MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO PESETAS CON VEINTIDOS CENTIMOS).

Segundo. Que en el término

de treinta días, contados a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BLETIN OFICIAL de la provincia, pueden formularse ante la Alcaldía o Juzgados Municipales de Córdoba, en cuyo término radican las obras, cuantas reclamaciones se consideren oportunas en contra de la devolución dicha, debiéndose presentar por la Alcaldía o Juzgados dichos a estas oficinas, calle García Lovera, uno, dentro de los cinco días naturales siguientes, cuantas reclamaciones se hayan formulado o certificación de que ninguna se ha hecho, advirtiéndose que si transcurrido ese plazo no se hubiese recibido tales documentos en esta Delegación de Instituto Nacional de Colonización, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra la expresada devolución.

Córdoba, veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Obra: Abastecimiento de agua de Lucena (Discordias de la Pieza número 4)

TERMINO MUNICIPAL DE RUTE

Núm. 3.126

En el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras expresadas en el referido término municipal, se ha fijado la fecha del día veinte y cinco de los corrientes y hora de las once para efectuar el pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Rute con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos treinta y siete al cuarenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y sesenta y uno al setenta del Reglamento para su aplicación.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso en el caso de que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no

podiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración Económica de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y de aquellos a quienes afecta, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones citadas.

Sevilla, once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero director adjunto, F. Graciani.

Relación de propietarios

Don Rafael Puerto Toro.

Don Bernabé A. Pérez Jiménez.

Sevilla, once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Director Adjunto, F. Graciani.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 3.127

El Alcalde de esta ciudad, hace saber.

Que aprobada por la Comisión Permanente de mi Presidencia, en sesión celebrada el día once del corriente, la Matricula del arbitrio con fin no fiscal, sobre tenencia de perros del año actual, por el presente queda expuesta al público, por plazo de ocho días, para que en dicho término puedan presentarse contra la misma las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 13 de Agosto de 1954.—firma ilegible.

OBEJO

Núm. 3129

Don Liborio Redondo Pedrajas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Obejo (Córdoba).

Hace saber: Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto Extraordinario formado para la instalación del Teléfono público en esta villa; por el plazo de quince días a contar desde que

aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pudiendo entablar reclamaciones contra el mismo por los conceptos que enumera el artículo 669 de la Ley del Régimen Local las personas especificadas en el artículo 656 núm. uno de dicho texto legal.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos indicados en Obejo a 13 de Agosto de 1954.—El Alcalde —Presidente Liborio Redondo Pedrajas.

VILLAHARTA

Núm. 3.178

Don Antonio Moreno Cepas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaharta Provincia de Córdoba.

Hago saber: Que aprobado en sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 15 de agosto de 1954, una habilitación de Crédito con el sobrante de la liquidación del último ejercicio dentro del presupuesto ordinario del ejercicio actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince hábiles, al objeto de oír reclamaciones conforme determina el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Villaharta, a 6 de agosto de 1954.—El Alcalde, A. Moreno.

CORDOBA

Núm. 3.198

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 16 del actual, adoptó el acuerdo de cambiar de redacción el enunciado de la consignación figurada en el capítulo 11.º artículo 2.º, concepto 3.º) del presupuesto extraordinario para la expropiación de terrenos afectados por el nuevo acceso a Córdoba, desde la carretera de Madrid-Cádiz, hasta el Paseo de la Victoria, aprobado por la Corporación en 30 de diciembre de 1953, y autorizado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia en 10 de febrero del corriente año.

El acuerdo de referencia queda

expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, en las oficinas municipales, a los efectos determinados en las disposiciones que regulan la materia.

Lo que además de hacerse público en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se anuncia por medio de igual edicto fijado en el tablón de anuncios de la casa Consistorial.

Córdoba, 17 de agosto de 1954.—El Alcalde actal.—Firma il. g ble.

JUZGADOS

BENAMEJI

Núm. 3.132

El Sr. Juez de Paz sustituto de esta villa, por providencia dictada en el día de hoy se ha servido disponer se cite por medio de la presente, a los autores del daño ocasionado con ganado lanar y cabrio en finca de este término denominada, «Los Navazos» de olivos, hecho que tuvo lugar la noche del día 28 de julio pasado, para que comparezcan ante esta Sala Audiencia, sita en calle General Franco, 80, el día 28 del actual y horas de las nueve, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, que se sigue en este Juzgado con el núm. 63, año 1954, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio de que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los autores de referido hecho, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que expedimos en Benameji, a 12 de agosto de 1955.—Los hombres buenos, Juan Cañero.—José López.

CORDOBA

Núm. 3.135

Don Angel Moreno Roda, Juez Municipal sustituto Interino del Distrito Número 2 de esta capital.

Por el presente hago saber:

Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra Manuel Heredia

de la Rosa, de ignorado domicilio y paradero, bajo el núm. 292 del corriente año, se ha practicado la tasación de costas correspondiente, la cual asciende a la suma de 31 pesetas 45 centimos

Y para conste y sirva de notificación y requerimiento en forma legal al condenado de ignorado domicilio y paradero, expido la presente en Córdoba, a 10 de agosto de 1954.—Angel Moreno.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.136

Don Angel Moreno Roda, Juez Municipal sustituto interino del Distrito número dos de esta capital.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal bajo el núm. 385 del corriente año, por entrada de ganado contra Manuel Lucena Barajas de ignorado domicilio y paradero, se ha practicado la tasación de costas correspondiente la cual asciende a la suma de 55'45 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma legal al condenado de ignorado domicilio y paradero, expido la presente en Córdoba, a 10 de agosto de 1954.—Angel Moreno.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.137

Don Angel Moreno Roda, Juez Municipal sustituto interino del Distrito núm. 2 de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 617 del corriente año por lesiones contra Rafael Osuna González, de ignorado domicilio y paradero, se ha practicado la tasación de costas correspondiente la cual asciende a la suma de 31 pesetas 95 centimos.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma legal al condenado Rafael

Osuna González, expido el presente en Córdoba, a 10 de agosto de 1954.—Angel Moreno.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.138

Don Angel Moreno Roda, Juez Municipal sustituto interino del núm. dos de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal bajo el núm. 362 del corriente año por entrada de ganado contra Juan Merida Escobar de ignorado domicilio y paradero se ha practicado la tasación de costas correspondiente la cual asciende a la suma de 55 pesetas con 45 centimos.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma legal al condenado de ignorado domicilio y paradero, expido el presente en Córdoba, a 10 de agosto de 1954.—Angel Moreno.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.139

Don Angel Moreno Roda, juez Municipal sustituto interino número dos de esta Capital:

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal bajo el núm. 1450 del pasado año 1953, por entrada de ganado contra Santiago del Rio Sanz de ignorado domicilio y paradero se ha practicado la tasación de costas correspondiente la cual asciende a la suma de 331 pesetas 95 centimos.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma legal al condenado de ignorado domicilio y paradero, expido el presente en Córdoba, a 10 de agosto de 1954.—Angel Moreno.—El Secretario, Firmama ilegible.

Núm. 3.141

Manuel Rubio Mesa, de 19 años soltero, sin profesión, natu-

ral de Puente Genil, vecino de Córdoba, sin domicilio fijo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. uno de Córdoba, para responder de los cargos que contra el mismo resulta en el sumario que se le instruye con el número 193 de 1954, por tentativa de robo, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 13 de agosto de 1954.—El Juez de Instrucción núm. uno accidental, Firma ilegible.

Núm. 3.161

Don José Luis García Hirschfeld Juez Municipal número uno de esta Capital, y accidental del de Primera Instancia de igual distrito de la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de concurso voluntario de acreedores de don Patricio Ortiz Ruz, mayor de edad, casado con doña Isabel López y López, labrador y vecino de Córdoba, en los cuales recayó auto con fecha veinte y nueve de julio último cuya parte dispositiva contiene entre otros los siguientes particulares.

•S. S.^a por ante mí el Secretario Judicial dijo: Se declara a don Patricio Ortiz Ruz; en concurso voluntario de acreedores, quedando incapacitado para la administración de sus bienes, para cualquier otra administración que por Ley le corresponda, para ejercer los cargos de tutor y protutor, y para desempeñar cargos públicos y de elección popular; vencen todas las deudas a plazos del concursado que como las demás deudas del mismo, dejan devengar interés, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance su respectiva garantía, quedando todos los créditos sujetos a las normas que dentro del concurso se determinen sobre su respectiva clasificación; preferencia y prelación, conforme a los artículos correspondientes al Código Civil.

Se decreta el embargo de todos los bienes del concursado señor Ortiz Ruz.

Se nombra depositario a don Ramón García González, Profesor Mercantil y vecino de Córdoba, para que se encargue de la conservación y administración de los bienes que se ocupen al deudor.

Así lo mando y firma el Señor don Policarpo Cuevas Trilla, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de esta capital y sustituto del de igual clase número uno de la misma, doy fé.—Firmado.

En dichos autos se ha dictado la siguiente.

Providencia Juez accidental Señor García Hirschfeld.—Córdoba, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dada cuenta, publíquese la declaración de concurso por medio de edictos previniéndose que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos debiendo hacerlos al depositario administrador don Ramón García González, Profesor Mercantil y vecino de Córdoba, o a los Síndicos luego que sean nombrados.

Cítese a los acreedores por los mismos edictos a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

Se convoca al deudor y a los acreedores a junta General para el nombramiento de Síndicos, cuya junta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día

veinte de septiembre próximo y hora de las doce.

Publiquense y fijense los edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado, insertándolos en el diario Local «Córdoba» y en el BOLETIN OFICIAL del Estado y de esta provincia, dirigiéndose para ello las comunicaciones necesarias.

Cítese también personalmente por cédula a todos los acreedores con el fin expresado, expidiéndose a tal fin los despachos necesarios.

Con los títulos de los créditos y las comparecencias o escritos de su presentación, formese el ramo separado y la relación nominal que previenen los artículos mil doscientos cuatro y mil doscientos siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo mando y firma S. S^a, doy fé.—José Luis García Hirschfeld.—Ante mí.—P. D. Rafael Moral.

Todo lo cual se hace público a los efectos acordados y en cumplimiento de lo mandado.

Dado en Córdoba a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José Luis García Hirschfeld.—El Secretario, Firma ilegible.

BARCELONA

Núm. 3.143

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción en el sumario que instruye este Juzgado de Instrucción número 10 de los de esta Capital bajo

el número 335 de 1951, sobre violación y corrupción de menores contra Rafaela Espejo Romero, y Juan Graell Traveset, se cita, llama y emplaza a la perjudicada Rafaela Torres Chámmorro, de 24 años de edad, hija de Francisco y de Catalina, natural de Villa del Río (Córdoba), a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción número 10, sito en los bajos del Palacio de Justicia, dentro de los quince días siguientes al en que se publique la presente, al objeto de ser oída y llevarse a efecto careos interesados por la llma. Sección 5^a de esta Audiencia Provincial, bajo apercibimiento de si nó comparece dentro del término señalado sin alzar justa causa o motivo, se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Barcelona, a 6 de agosto de 1954.—El Secretario, A. Nieto.

BUJALANCE

Núm. 3.182

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con fecha 25 de junio último, en que se interesaba la captura del procesado en la causa número 15 de 1953, Luis Navarro Ubeda, por haber sido habido.

Dado en Bujalance, a 14 de agosto de 1954.—Luis Antonio Burón Barba.—El Secretario, Firma ilegible.

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 3.044

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de Agosto de 1946, se hace saber a los interesados y para general conocimiento, que por el Ministerio de Industria, han sido concedidos los Permisos de Investigación que a continuación se indican:

Número	Nombre	Término municipal	Mineral	Perteneencias	Interesado
10.934	La Ramona	Villaviciosa	Cobre	48	Don Manuel Enriquez Romero

Córdoba, 5 de agosto de 1954.—El Ingeniero Jefe Accial., Joaquín Carbonell.